

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE FAJARDO
PANEL XI

ANGEL OJEDA AYALA
MARANGELI ROSARIO
TORRES
PETICIONARIO

EX PARTE

KLCE20141718

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Fajardo

Caso Núm.
NSRF201200432

Sobre: Consentimiento
Mutuo

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Vicenty Nazario.

González Vargas, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

El señor Ángel Ojeda Ayala acude ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* en el que solicita que revoquemos una *Orden* del Tribunal de Primera Instancia de Fajardo (TPI) que da por desistida la impugnación de un informe social. En deferencia al manejo del caso por parte del foro de instancia y porque no vemos que el TPI haya incurrido en craso error o haya actuado con perjuicio al tomar su determinación, denegamos expedir el auto.

I

El 26 de junio de 2012 el señor Ángel Ojeda Ayala y la señora Marangeli Rosario Torres se divorciaron por consentimiento mutuo. La sentencia incorporó una estipulación de las partes con respecto a la

custodia y patria potestad de los dos hijos nacidos durante el matrimonio. La señora Rosario Torres ejercería la custodia de ambos menores, la patria potestad sería compartida y el señor Ojeda Ayala pagaría \$1,000 mensuales por concepto de pensión alimentaria.

En noviembre de 2012 la señora Rosario Torres solicitó el aumento de la pensión aludiendo cambios sustanciales en las circunstancias. Posteriormente, el señor Ojeda Ayala sometió una solicitud de custodia compartida. A la luz de estas peticiones, el foro de instancia refirió el caso a la Unidad de Trabajo Social para que rindiera un estudio social sobre custodia compartida. Luego de sometido el informe, el TPI dictó resolución en la que fijó un plan de relaciones paterno filiales. Igualmente, les concedió un término de 60 días a ambos progenitores para que informaran por escrito acerca de las partes del informe social que interesaban impugnar e informaran, además, si necesitarían que se autorizara algún otro perito. Esta resolución fue emitida luego de que las partes comparecieran a una vista el 25 de agosto de 2014, se redujo a escrito el 2 de septiembre de 2014, y fue notificada el **4 de septiembre de 2014**. Los 60 días concedidos expiraban el 3 de noviembre de 2014. El 7 de noviembre de 2014, la señora Rosario Torres sometió una moción para que el TPI considerara como desistida la impugnación del informe por parte del señor Ojeda Ayala debido a que éste no había sometido escrito alguno relacionado a ello. El mismo 7 de noviembre de 2014, notificada el 12 de igual mes, el TPI declaró *ha lugar* la moción interpuesta por la señora Rosario Torres y dispuso: “habiendo

transcurrido el término de (60) días para que el Sr. Ojeda Ayala informar sobre impugnación, se declara desistido.”

El 20 de noviembre de 2014, el señor Ojeda Ayala compareció ante el foro de instancia mediante moción de reconsideración en la que le informó al tribunal que estaría impugnando el informe social. Para excusar su incomparecencia dentro de los 60 días concedidos, el señor Ojeda Ayala planteó que la Unidad Social tardó en someter su informe, que los términos otorgados a dicha unidad fueron prolongados y que no tuvo otra alternativa que esperar. También aludió como razón válida para su tardanza que cuando se reunió con su perito se enfrentó con los costos que le acarrearía contratarlo y que la dilación no causaría perjuicio, puesto que el próximo asunto a discutirse versaba sobre los alimentos a pagar. Indicó además:

14. Rogamos a este Tribunal que comprenda la situación particular que ha motivado a esta parte a no cumplir en el término de 60 días con su compromiso de informar los detalles de su impugnación. Sin embargo, le informamos a este Tribunal que luego de hablar con nuestra perito, y de este Tribunal así concederlo, ella podría revisar el informe radicado el próximo 3 de diciembre y rendir informe para la segunda o tercera semana de enero.

El 24 de noviembre de 2014, notificada el 25, el TPI declaró *no ha lugar* la reconsideración. Al hacerlo advirtió que el señor Ojeda Ayala “no solicitó prórroga para impugnar dentro del amplio término de 60 días provisto a las partes, que venció el 5 de noviembre de 2014 y no es hasta que la Sra. Rosario Torres solicita lo propio el 7 de noviembre de 2014 que 13 días después el Sr. Ojeda Ayala presenta su posición.” A

renglón seguido, el tribunal indicó que sólo variaría en este momento cualquier decisión ulterior de custodia, asunto educativo de los menores y señaló que la señora Rosario Torres debería presentar evidencia sobre su lugar de empleo.

Inconforme, el 29 de diciembre de 2014, el señor Ojeda Ayala presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. Le imputó error al TPI “al desestimar (dar por desistido) la petición de impugnar informe, en la etapa en que se encontraba el caso y sin tomar medidas previas como lo dictaminan las Reglas de Procedimiento Civil.”

II

Es claro que el peticionario incumplió con informarle al tribunal – dentro del amplio término concedido– las partes del informe sometido por la Unidad de Trabajo Social que estaría impugnando, si alguna. El referido término de 60 días era en extremo suficiente y adecuado para la acción requerida. Como correctamente indica el TPI, si no estaba preparado, el peticionario debió al menos someter una moción de prórroga, lo que tampoco hizo. Su reacción se materializó semanas después del término concedido y en respuesta tardía de la solicitud de su exesposa.

A lo anterior se añade la norma de deferencia que le debemos al foro de instancia en los asuntos relativos al manejo de su sala y sus casos. Véase la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, y IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 336-339 (2012). Recuértese que, distinto a un recurso de apelación, mediante el

certiorari clásico se revisan decisiones y órdenes interlocutorias, muchas veces, como ocurre en el caso de autos, sobre el manejo y trámite del asunto ante la consideración del Tribunal. Por ello especialmente este recurso es de naturaleza discrecional. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Refiérase además a la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, la cual establece ciertas guías y criterios para la evaluación y consideración de este tipo de recurso, a fin de ejercer nuestra discreción de expedirlo o denegarlo. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. Nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia se justifica en casos en los que se constate un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad, o haya cometido un grave error en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). Esta no es la situación en este caso. En él no puede atribuírsele a la decisión del TPI defectos o características de esa naturaleza que justifique nuestra intervención con la determinación recurrida. Es justo reconocer que el TPI actuó dentro del marco de su discreción, sin atisbo alguno de arbitrariedad o irrazonabilidad, considerando el generoso término concedido para la impugnación o cuestionamiento del Informe Social y para solicitar nuevos peritos.

III

En consecuencia, denegamos el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones